



**ASUNTO: PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y DE QUIENES REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS.**

De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020:

“ Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 8/2020, modificado por la disposición final primera del Real Decreto-ley 9/2020, a fin de incluir también las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones, dispone lo siguiente:

*“Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25 serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.”*

Y el artículo 28 establece que estas medidas estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

**En consecuencia:**

1. Esta medida será de aplicación a los trabajadores fijos discontinuos y a quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que como consecuencia del COVID-19 se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Hubieran visto interrumpida su actividad durante periodos que, de no ser por dicha circunstancia excepcional, hubieran sido de trabajo. En este caso, constituye situación legal de desempleo la comunicación empresarial de la interrupción de la actividad como consecuencia del COVID-19. Se acreditará mediante certificado de empresa.

b) Se encontrasen en periodo de inactividad, y llegada la fecha prevista de incorporación al trabajo, no pueden efectuarla como consecuencia del impacto del COVID-19. En este caso: b.1) Si estuvieran percibiendo prestaciones de nivel contributivo o asistencial en la fecha en la que debieron incorporarse, continuarán percibiéndolas. Y, agotada, en su caso, la prestación contributiva, podrán percibir el subsidio por agotamiento de la misma si se cumplen los requisitos para ello. b.2) Si no estuvieran percibiendo prestaciones nivel contributivo ni asistencial en la fecha en la que debieron incorporarse a su actividad, podrán acceder a un nuevo derecho – prestación contributiva o subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS por cotizaciones insuficientes - siempre que acrediten periodo de ocupación cotizada suficiente para ello. En ambos casos, constituye situación legal de desempleo la comunicación empresarial de imposibilidad de reincorporación. Se acreditará mediante certificado de empresa.

c) Se encontrasen con su relación laboral suspendida por cualquier otro motivo distinto del anterior-incapacidad temporal, maternidad, paternidad, suspensión por un procedimiento de suspensión al amparo del artículo 47 TRLET previo, excedencia por cuidado de hijos, suspensión por violencia de género, u otros - y no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada la causa de suspensión como consecuencia del COVID-19.

En este caso, también constituye situación legal de desempleo la comunicación empresarial de imposibilidad de reincorporación. Se acreditará mediante certificado de empresa.

2. Esta medida no se aplicará a los trabajadores fijos discontinuos y a los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo o reducida su jornada ordinaria diaria de trabajo al amparo del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y que por ello se beneficien de la prevista en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020.

3. Podrán acogerse a esta medida los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad con anterioridad al día 18 de marzo de 2020, siempre que dicha interrupción sea consecuencia directa del COVID-19, los que la vean suspendida mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del mismo, así como quienes acrediten mediante comunicación de la empresa la suspensión de su reincorporación por esta circunstancia.

4. Acreditada la situación legal de desempleo conforme a lo establecido en la letra A anterior, a estas personas trabajadoras se les reconocerá la prestación o subsidio por desempleo que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones del Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. Las prestaciones o subsidios que se reconozcan a este colectivo se identificarán en las aplicaciones informáticas con las codificaciones específicas del colectivo de fijos discontinuos, incorporando el código de Situación Especial 52.

6. Los trabajadores a los que se refiere el número 1 anterior, cuando en un futuro vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo podrán obtener nuevamente la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial por los días consumidos durante esta interrupción de su actividad o durante esta suspensión de su llamamiento derivados de la incidencia del COVID -19, por la misma cuantía percibida y la misma base de cotización correspondiente a dicho período, con un máximo de 90 días.

7. Para tener derecho a esta medida, debe quedar acreditado que, de no ser por la incidencia del COVID-19, el interesado habría estado trabajando durante el periodo en



que vio interrumpida su actividad laboral o durante el cual no pudo incorporarse a su puesto de trabajo.

Para ello, cuando el interesado se vuelva a encontrar en una nueva situación legal de desempleo se constatarán los días que durante los meses de marzo y siguientes del año 2019 estuvo interrumpida su actividad laboral en la misma empresa y en base al mismo contrato: - Si coinciden con los del año 2020, ello implica que su actividad no se ha visto afectada por el Covid-19. - Si por el contrario no coinciden porque el interesado en el año 2020 vio interrumpida su actividad o su reincorporación como consecuencia del COVID-19 durante periodos que hubieran sido de trabajo, de oficio, se le volverán a poner al cobro los mismos días consumidos hasta un máximo de 90 días.

Si el interesado no trabajó durante el año 2019 en la misma empresa o con el mismo contrato, para acogerse a esta medida deberán quedar acreditados los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa durante los periodos correspondientes.

8. A los efectos de la aplicación de esta medida es indiferente cual sea la causa de la situación legal de desempleo que siga a la interrupción de su contrato como consecuencia del COVID- 19, así como la fecha en la que ésta tenga lugar y la empresa en la que cesen de forma temporal o definitiva con situación legal de desempleo.

9. Esta medida se aplicará de oficio al mismo derecho percibido durante los períodos de inactividad cuando el interesado solicite su reanudación. Por tanto, no será preciso que lo soliciten los trabajadores.

No tendrán derecho a beneficiarse de la misma quienes, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo opten por un nuevo derecho a prestación contributiva por desempleo y no por aquél que se encontraba vigente en el momento de la previa suspensión del contrato de trabajo como consecuencia del COVID-19.

Si cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo, el derecho percibido durante la previa interrupción de su actividad estuviera agotado, será preciso que el

Pº de la Castellana 151-10-A . 28046 Madrid-Telf: 91 447 28 73- Fax: 91 447 65 52

E-mail:feneval@feneval.com – [www.feneval.com](http://www.feneval.com)

PLACA DE ORO AL MERITO TURISTICO



interesado solicite se le pongan de nuevo al cobro los días consumidos durante dicho periodo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 268.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

Esperamos que sea de su interés y de ayuda

Madrid, a 3 de Abril de 2020

Juan Luis Barahona  
Presidente

PLACA DE ORO AL MERITO TURISTICO